

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2019-OS/OR-CUSCO**

Cusco, 24 de julio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700075991, el Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR-CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3047-2018-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTES.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con R.U.C. N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica, respecto de la empresa ELECTRO SUR ESTES.A.A. correspondiente al segundo semestre 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 3703-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 01 de octubre de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR, correspondiente al segundo semestre 2017, se detectó el siguiente incumplimiento: (a) Incumplimiento de pago de compensaciones por mala calidad de tensión, configurándose la siguiente infracción:

¹ Cabe resaltar que la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD es la norma que regula actualmente las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin; sin embargo, según lo estipulado en su Disposición Complementaria Transitoria Única, los procedimientos administrativos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación, es decir bajo la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2019-OS/OR-CUSCO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y numeral 5.1.6. i) de la BMR, debido a que solo realizó el pago parcial de compensación por el valor de US\$ 10 162,82 y no por el total del monto reportado en su archivo ESEA17S2.CTR del 22.01.2018, el cual asciende a US\$ 122 354,60</p>	<p><u>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</u></p> <p>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p><u>“Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</u> 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p><u>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</u></p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i)Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.</p> <p>Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.5 Mediante Oficio N° 3047-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 02 de setiembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Por medio del escrito N° S/N presentado el 10 de octubre de 2018, ELECTRO SUR ESTE presenta descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Oficio N° 3083-2019-OS/OR-CUSCO, notificado electrónicamente el 21 de junio del 2019, se corrió traslado a la concesionaria el Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR-CUSCO de fecha 03 de junio del 2019.
- 1.8 Con fecha 28 de junio de 2019, se notificó la Resolución N° 134-2019-OS/OR CUSCO, la cual dispone la ampliación por tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito N° 2017-75991 de fecha 01 de julio del 2019, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR-CUSCO.

2 ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE no cumplió lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6. i) de la BMR, al efectuar el pago parcial de US\$ 10 162,82 por concepto de compensación por mala calidad de tensión rural del total a compensar que asciende a US\$ 122 354,60.

2.1.2 Descargos de ELECTRO SUR ESTE

Descargos al Informe de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

- Solicita la nulidad del procedimiento: La concesionaria solicita la nulidad del procedimiento administrativo sancionador debido a que no se le notificó el informe de supervisión correspondiente al tercer trimestre del 2015, hecho que se encuentra sustentando, según indica, en los artículos 14°, 15°, 17° y 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que señala que se le privó del derecho de defensa.

En consecuencia, sostiene que no se habrían cumplido con las etapas establecidas en los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que al amparo del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras”,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.

- Respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTRO SUR ESTE indica que efectuó el pago por el monto compensado de US\$ 10, 162.82 por la mala calidad de tensión correspondiente al segundo semestre de 2017, el mismo que pertenece únicamente a los sistemas eléctricos rurales – SER y no la totalidad de los sectores típicos de distribución 4, 5 y 6, por lo que el abono a las cuentas de Osinergmin fue efectuado tomando en cuenta la siguiente normativa:
 - a) El objeto de aplicación de la NTCSE, Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.
 - b) El artículo 12° de la Ley N° 28749, el cual no incluye todas las áreas rurales dentro del alcance de esa Norma Técnica de Calidad Rural, sino solo a los servicios eléctricos rurales de tipificación SER.
 - c) Artículo 20° del Decreto Supremo N° 0025-2007-EM.

Descargos al Informe Final de Instrucción

ELECTRO SUR ESTE indica lo siguiente:

Habiendo sido notificado con el oficio N° 3083-2019-OS/OR CUSCO el 21 de junio de 2019 mediante el cual corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR CUSCO, estando dentro del plazo establecido, efectúa el reconocimiento de Responsabilidad de la imputación efectuada, tomando en cuenta lo normado en el penúltimo párrafo del inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS-CD, en mérito a lo siguiente:

- Con respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión, mi representada no cumplió con lo señalado en la norma, reconociendo su responsabilidad.

2.1.3 Análisis de los descargos

Sobre los descargos señalados por ELECTRO SUR ESTE, se indica lo siguiente:

Respecto a la nulidad alegada: Al respecto, debe señalarse que conforme el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, el informe de supervisión no tiene carácter vinculante para Osinergmin, por lo que no resulta obligatorio que éste sea notificado al administrado; no obstante, debe indicarse que mediante Oficio N° 3047-2018-OS/OR-CUSCO se notificó la documentación que sirvió de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal como lo establece el artículo 18° literal f) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción⁴, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a efecto que formule sus alegatos.

Asimismo, debe precisarse que la notificación del informe de supervisión previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador implicaría la generación de una etapa adicional dentro del procedimiento de supervisión, la cual no solo no se encuentra establecida en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, sino que contravendría los principios de legalidad y celeridad recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo tanto, siendo que se ha cumplido con seguir las distintas etapas establecidas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, no se ha restringido el derecho de la concesionaria y se han respetado los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos.

Respecto al incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión: ELECTRO SUR ESTE no efectuó el depósito del monto total de compensaciones por mala calidad de tensión que asciende a US\$ 122 354,60 dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.01.2018), declarado en su archivo ESEA17S2.CTR, reportado vía Portal SIRVAN el 22.01.2018.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad administrativa

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE, mediante escrito N° 2017 – 75991 de fecha 01 de julio del 2019, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3703-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 02 de setiembre de 2018 junto al Oficio N° 3047-2018-OS/OR-CUSCO, dentro del cual, se encuentra incumpliendo el Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844)

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 2017 – 75991 de fecha 01 de julio del 2019, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, en ese sentido, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la concesionaria ha presentado el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción ², por lo tanto se aplicara un atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, al momento de determinar la sanción,³ sin perjuicio de que en ningún supuesto se podrán imponer sanciones

² Mediante Oficio N° 3083-2019-OS/OR-CUSCO, notificado electrónicamente el 21 de junio del 2019, se corrió traslado el Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR-CUSCO, otorgando 5 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 75991 de fecha 01 de julio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido, la concesionaria efectuó el reconocimiento dentro del quinto día hábil (24 de junio del 2019- feriado Ceremonia ritual del INTI RAYMI), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

³Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin - RCD-040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de Multas
(...)

inferiores al monto mínimo de la multa prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones.

2.1.4 Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 3703-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 02 de octubre de 2018, junto al Oficio N° 3047-2018-OS/OR-CUSCO, de lo cual se desprende que ELECTRO SUR ESTE no cumplió con el “pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

De otro lado, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA.

▪ **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por no efectuar el pago por concepto de compensación por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$ (1))	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto (2)	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de pago total de compensaciones Calidad de Producto NTC SER 2017-S2	112 191.78	Diciembre 2018	247.87	247.87	112 191.78
Fecha de la infracción (3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					8 241.84
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					5 769.29
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					6 226.72
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					21 019.23

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1866-2019-OS/OR-CUSCO

Factor B de la Infracción en UIT	5.00
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)	5.00
Multa en Soles	20 769.00

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO SUR ESTE en el archivo ESEA1752.CTR
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 5.00 UIT.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, si el reconocimiento de responsabilidad se efectúa luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, corresponde imponer una multa de **tres con cinco centésimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, con una multa de **tres con cinco centésimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Código de Infracción: 170007599101

⁴ Mediante Oficio N° 3083-2019-OS/OR-CUSCO, notificado electrónicamente el 21 de junio del 2019, se corrió traslado el Informe Final de Instrucción N° 1315-2019-OS/OR-CUSCO, otorgando 5 días hábiles para que la concesionaria presente descargos (hasta el 28 de junio del 2019), asimismo mediante escrito N° 2017 – 75991 de fecha 01 de julio del 2019, la concesionaria presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad, en ese sentido, la concesionaria efectuó el reconocimiento dentro del quinto día hábil (24 de junio del 2019- feriado Ceremonia ritual del INTI RAYMI), por lo tanto, de acuerdo a lo indicado corresponde aplicar atenuante de (-30%) en razón al literal g.1.2) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Artículo 2°- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y no interpone recurso administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«imartinezg»

Jefe de la Oficina Regional Cusco

⁵ La concesionaria cuenta con notificación electrónica desde que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.